



ANALES DEL CONCEJO

DE BOGOTÁ, D.C.

PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO IV N°. 2845 DIRECTOR: DAGOBERTO GARCÍA BAQUERO. ENERO 25 DEL AÑO 2019

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

PROYECTO DE ACUERDO N° 056 DE 2019 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES QUE TRATA LA LEY No. 1943 DE 2018, EN LOS PAGOS DE MULTAS, SANCIONES Y OTROS CONCEPTOS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA EN BOGOTÁ, D.C. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”.....	896
PROYECTO DE ACUERDO N° 057 DE 2019 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LOS BANCOS DE HOJAS DE VIDA PARA CONTRATAR PROFESIONALES BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN TODAS LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL Y DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO CAPITAL”.....	905

PROYECTO DE ACUERDO N° 056 DE 2019

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES QUE TRATA LA LEY No. 1943 DE 2018, EN LOS PAGOS DE MULTAS, SANCIONES Y OTROS CONCEPTOS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA EN BOGOTÁ, D.C. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente Proyecto de Acuerdo tiene por objeto dar aplicación a lo establecido en la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, “*Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y dictar otras disposiciones relacionadas con este*”, en virtud de la facultad otorgada por ella, Artículo 107, a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado, por el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos **de naturaleza no tributaria**.

Así mismo, en las facultades otorgadas a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales, para que, en su calidad de autoridades legales competentes, establezcan los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.

2. JUSTIFICACION

Se trata con el presente Proyecto de Acuerdo, de hacer uso de unas facultades concedidas por una Ley General, a los entes territoriales, como es el caso de Bogotá D.C., para que concedan unos beneficios de carácter temporal, no permanente, a aquellos ciudadanos que tienen obligaciones pendientes de pago por concepto de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza **no tributaria**.

Se pretende que con el beneficio concedido, se pongan al día en el cumplimiento y pago de sus obligaciones no tributarias, permitiéndoles unas condiciones de pago con descuentos hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios adeudados, previo el cumplimiento de unos requisitos y condiciones que establece la propia ley o las que dentro de las competencias del Concejo de Bogotá establezca con tales fines y conforme también con las facultades otorgadas a dicha Corporación para esos efectos.

Son facultades que devienen de la Ley 1943 de 2018, más conocida como Ley de Financiamiento, que redundan en beneficios fiscales para los entes territoriales, al permitirles a través de los beneficios concedidos, recaudar unos recursos de difícil cobro y recaudo, todos moratorios, que no han sido objeto de pago oportuno, e incluso, en algunos casos de cartera morosa perdida, pero que constituyen obligaciones no tributarias a favor del Distrito y de las entidades que las han impuesto por diferente concepto, y que en caso de recaudarse aumentarían las finanzas distritales, como quiera que deben ingresar e incorporarse al presupuesto de la vigencia correspondiente.

Las sanciones y multas no son parte de las obligaciones tributarias de los contribuyentes; son la consecuencia legal del incumplimiento de unas obligaciones que debe cumplir el ciudadano o una persona natural o jurídica y que solo existen en la medida en que el obligado incumpla. Tanto las sanciones como las multas y demás conceptos no tributarios, se pueden considerar como voluntarias en la medida en que el ciudadano o persona obligada, decide mediante el uso de su libre albedrío no cumplir con las obligaciones adquiridas con la Administración. Es pues la voluntad del contribuyente de no cumplir con sus obligaciones la que origina la imposición de estas obligaciones no tributarias y es lo que hace la diferencia con las obligaciones tributarias, en las cuales no pueden escapar a la voluntad del obligado.

En este mismo sentido, las obligaciones no tributarias que se deben cancelar, corresponden a diferentes conceptos sobre multas, sanciones, por vulnerar medidas en normas tales, entre otras, como: Código de Policía, incumplimiento de cláusula penal en los contratos, contravención urbana, costas procesales, sanciones en procesos disciplinarios, incumplimiento de normas ambientales, reintegros, incumplimiento de requisitos a establecimientos, violación a las normas de vigilancia y control en proyectos de construcción, que son impuestas por las Alcaldías Locales, y demás entidades distritales del sector central y descentralizado del Distrito Capital, de acuerdo con lo de su competencia y que son importantes cumplir con su pago, tal como lo señala la normatividad vigente¹.

¹ www.shd.gov.co – Obligaciones pendientes- Secretaría de Hacienda Distrital

Lo que se busca con este Proyecto de Acuerdo es implementar un mecanismo, valga decir, el de beneficios temporales, mediante el cual, el ciudadano sujeto pasivo y objeto de una obligación no tributaria, puede ponerse al día con sus obligaciones atrasadas, mediante un plazo para pagar el valor adeudado, más los intereses moratorios de la deuda, desde el mismo momento en que se causó dicha obligación hasta cuando la misma se haga exigible, es decir hasta cuando se cumpla con la cancelación total del capital adeudado más los intereses moratorios fijados, que para el caso concreto de este proyecto de Acuerdo sería hasta el 31 de octubre como plazo máximo exigible, de conformidad con lo establecido en la Ley 1943 de 2018.

De otra parte, este beneficio temporal, que proviene de facultades otorgadas por ley a los entes territoriales para que lo implementen, en este caso de la Ley 1943 de 2018, Ley de Financiamiento, la cual empezó a regir desde el primero de enero de 2019 y cuyo propósito es el de ayudar a equilibrar las finanzas públicas ante el déficit fiscal que traía el presupuesto de 2019 en Colombia que es de 14 billones y que por cuenta de la Ley aprobada y en vigencia el recaudo para suplirlo, será de 7.1 billones

En lo sustancial esta Ley plantea generar cambios en materia tributaria y busca generar más recursos fiscales, se trata de una iniciativa que busca corregir el desfinanciamiento del Presupuesto, tasado inicialmente en 25 billones de pesos por el nuevo gobierno pero que luego de un cambio extremo en el perfil de la deuda se logró reducir a 14 billones de pesos; también para cubrir el hueco de recursos faltantes y garantizar la sostenibilidad fiscal.

En el caso de los entes territoriales, el Artículo 107 de dicha ley, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 107°. *Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos **de naturaleza no tributaria**. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.*

PARÁGRAFO 1. *Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.*

PARÁGRAFO 2. *Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes.*

Es con base en esta norma, que el Distrito, sus entidades del orden central y descentralizado, por servicios, las localidades y órganos autónomos, pueden hacer efectivas en su cobro las obligaciones no tributarias, ante el incumplimiento en el pago de las mismas por parte de quien contrajo la obligación o fue sujeto pasivo de la infracción impuesta por ellas. Con la recuperación de estos recursos adeudados al Distrito, se lograría darles una mayor eficiencia y equilibrio a las finanzas distritales, máxime cuando

dichas obligaciones son de difícil cobro o recaudo o demanda de procesos coactivos y judiciales un tanto engorrosos para hacerlos efectivos.

Por su parte, para los deudores de estas obligaciones no tributarias, con los beneficios temporales que se otorgarían con la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, sería un alivio para ellos del cual se beneficiarían en la medida en que no tendrían que pagar el 70% de los intereses causados por mora en el no pago de la obligación o del capital inicial que constituía dicha obligación, constituyéndose así en un ahorro para el deudor. Además, permitiría ponerse al día en sus obligaciones, sin tener que pagar toda la carga económica que significaría el no contar con el beneficio.

3. MARCO JURIDICO.

3.1 Constitución Política.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.

ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

(...)

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

ARTICULO 322. Modificado. A.L. 1/2000, art. 1º. Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

(...)

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

3.2. Leyes.

Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, “*Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y dictar otras disposiciones relacionadas con este*”

ARTÍCULO 107º. Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos **de naturaleza no tributaria**. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 1. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes.

LEY 1066 DE 2006. “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 1o. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

ARTÍCULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.

ARTÍCULO 3o. INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones

fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

3.3 Decretos.

DECRETO 4473 DE 2006. “Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006”.

Artículo 5°. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita.

Artículo 6°. Plazo. Dentro de los 2 meses siguientes a la vigencia del presente decreto, las entidades de que trata el artículo 1° de este decreto, deberán expedir su propio Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en los términos aquí señalados.

DECRETO 397 DE 2011. Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

4. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTA

Decreto 1421 de 1993. “Por el cual se dicta el régimen especial para Bogotá, D.C.”

Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

(..)

25. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

5. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa solo generaría un impacto fiscal, respecto de aquellos recursos que se dejarían de recaudar por concepto del beneficio temporal otorgado en la Ley y en el presente Acuerdo, valga decir sobre el 70% de los recursos que se generarían por concepto de intereses moratorios causados por el no pago de las obligaciones no tributarias y que son el objeto del beneficio.

Sin embargo, respecto de los recursos que se recuperarían por el pago de la obligación total más el 30% restante de los intereses moratorios, constituirían mayores ingresos para las finanzas del Distrito, que en la actualidad son de difícil cobro.

Por lo anterior, consideramos que el impacto fiscal de esta iniciativa resulta ser menor que los beneficios obtenidos con su aprobación para las finanzas del Distrito.

Con base en lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de los Concejales el presente Proyecto de Acuerdo, solicitando además su aprobación al mismo, ya que con ello contribuiríamos a fortalecer las finanzas del Distrito y a generar un alivio en el pago de las obligaciones no tributarias para quienes son titulares de ellas.

Atentamente,

NELSON CUBIDES SALAZAR
Concejal de Bogotá, D.C.

GLORIA ELSY DIAZ MARTINEZ
Concejal de Bogotá, D.C.

ROGER CARRILLO CAMPO
Concejal de Bogotá, D.C.

PROYECTO DE ACUERDO N° 056 DE 2019

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES QUE TRATA LA LEY No. 1943 DE 2018 EN LOS PAGOS DE MULTAS, SANCIONES Y OTROS CONCEPTOS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA EN BOGOTÁ, D.C. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, conferidas en los Artículos 287 numeral 2° y en el Artículo 12, numerales 1 y 25 del Decreto 1421 de 1993, respectivamente y en especial las otorgadas en la Ley 1943 de 2018, artículo 107, y

CONSIDERANDO

Que, el Congreso de la República de Colombia, aprobó el pasado 28 de diciembre del año en curso la Ley 1943 de 2018 “Por medio de la cual se expiden normas de *“financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto y se dictan otras disposiciones”*.

Que, en la mencionada Ley en el Título VII, Disposiciones Finales, en su Artículo 107, facultó a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos **de naturaleza no tributaria**. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.

Que, de acuerdo con el **PARÁGRAFO 1**. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.

Que, el **PARÁGRAFO 2**. Establece que los beneficios temporales de que trata el Artículo 107 de dicha Ley, estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes.

Que, de acuerdo con esta normatividad y las facultades otorgadas, se hace necesario que el Concejo de Bogotá haga uso de ellas y aplique los beneficios temporales establecidos en la Ley 1943 de 2018, los porcentajes de los mismos, los requisitos, términos y condiciones para su aplicabilidad en el territorio Distrital. En consecuencia,

ACUERDA

ARTICULO 1°. Las entidades de la Administración Distrital, las correspondientes a los niveles Central y descentralizado, de servicios, las localidades y órganos autónomos, concederán beneficios temporales a quienes hayan sido objeto de multas, sanciones y

otros conceptos de naturaleza no tributaria, que no se hayan pagado y se encuentren en situación de mora por dichas obligaciones, desde el momento en que se causaron.

ARTICULO 2°. Porcentajes. Los beneficios temporales a los que se hace referencia en el Artículo anterior, se concederán hasta en un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios, desde el momento en que se causaron y hasta el 31 de octubre de 2019, como fecha máxima de exigibilidad para proceder a cancelar el capital total de la obligación más sus intereses moratorios.

ARTICULO 3°. Requisitos. Para poder acceder a estos beneficios, se requiere:

1. Que el interesado cancele antes del 31 de octubre de 2019, la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios causados.
2. Que quienes se acojan a estos beneficios temporales, no hayan suscrito acuerdos de pago con las entidades y por los conceptos que trata el Artículo 1° del presente Acuerdo.

ARTICULO 4°. Beneficiarios especiales. También podrán acogerse a estos beneficios temporales:

1. Aquellos cuyas obligaciones sean objeto de procesos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre y cuando desistan de todas las pretensiones de la demanda, conforme a los términos establecidos en el Artículo 314 del Código General del proceso.
2. Aquellos contribuyentes que se encuentren en procesos de reestructuración empresarial regulados por la Ley 550 de 1999; en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

ARTICULO 5°. Socialización y Difusión. La Administración Distrital, en cabeza de las entidades a que se hacen referencia en el Artículo 1° del presente Acuerdo o en quien se designe en la reglamentación del mismo, coordinará, definirá y establecerá los criterios, actuaciones administrativas y técnicas, estrategias y mecanismos necesarios para garantizar la socialización, difusión y publicidad, del procedimiento relacionado con los beneficios temporales que trata la Ley 1943 de 2018 y el presente Acuerdo, con el fin de garantizar su cumplimiento.

ARTICULO 6°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

PROYECTO DE ACUERDO N° 057 DE 2019

PRIMER DEBATE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LOS BANCOS DE HOJAS DE VIDA PARA CONTRATAR PROFESIONALES BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN TODAS LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL Y DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO CAPITAL”

Bogotá D.C, Enero de 2019

CONTENIDO

- 1. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO.**
- 2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**
- 3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**
 - 3.1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.**
 - 3.1.1. Naturaleza Jurídica de los Contratos de Prestación de Servicios.**
 - 3.1.2. Antecedentes de la figura de los contratos de prestación de servicios en la normatividad legal colombiana.**
 - 3.1.3. El uso incorrecto de la figura del contrato de prestación de servicios en la Administración Pública Colombiana.**
 - 3.1.4. Las advertencias de los órganos de control y otras entidades respecto a las nóminas paralelas.**
 - 3.1.5. El panorama de la contratación por prestación de servicios en el Distrito Capital.**
 - 3.2. SUSTENTO JURÍDICO.**
 - 3.3. RAZONES Y ALCANCES DEL PROYECTO.**
 - 3.4. COSTOS FISCALES DEL PROYECTO.**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LOS BANCOS DE HOJAS DE VIDA PARA CONTRATAR PROFESIONALES BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN TODAS LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL Y DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO CAPITAL”

1. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO.

El objeto del proyecto de acuerdo que se presenta a consideración del Concejo de Bogotá es crear los **BANCOS DE HOJAS DE VIDA** para contratar profesionales bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios en todas las entidades del nivel central y descentralizado del Distrito Capital, lo anterior de conformidad con las competencias conferidas por el Acuerdo 257 de 2006² y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACUERDO.

Revisada la base datos que reposa en la biblioteca del Concejo de Bogotá, el presente proyecto de acuerdo no tiene antecedentes ni ha sido presentado en el actual periodo constitucional.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De conformidad con lo establecido en el art 21 de la Ley 1421 de 1993 Estatuto Orgánico de Bogotá, y el art. 68 del Acuerdo 348 de 2008, a continuación se exponen los argumentos que sustentan la presente iniciativa:

3.1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.

En el presente acápite se expondrán los fundamentos y las razones por las cuales se considera pertinente aprobar y sancionar la presente iniciativa.

3.1.1. Naturaleza Jurídica de los Contratos de Prestación de Servicios.

Los contratos de prestación de servicios profesionales son una modalidad de contratación establecido en el numeral 3 del art. 32 de la Ley 80 de 1993, que lo define como “*aque/ contrato que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración funcionamiento de la entidad*”³; establece la norma que estos contratos solo pueden celebrarse con personas naturales o jurídicas cuando dichas funciones no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, que no generan relación laboral, ni prestaciones sociales y solo podrán celebrarse por un término estrictamente indispensable.

²Acuerdo 257 de 2006: “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”.

³ MATA LLANA CAMACHO, ALBERTO. Manual de contratación de la Administración Pública. Reforma de la Ley 80 de 1993, Universidad Externado de Colombia, Pág. 906 y ss.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C- 154 de 1997 estudió la constitucionalidad del art 32 de la Ley 80, determinando las siguientes características para esta modalidad de contratación⁴:

- a) *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación, y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. La característica es la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de entidad respectiva, es decir relacionada con el objeto y la finalidad para la cual fue creada y organizada.*
- b) *La autonomía e independencia del contratista, desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Lo anterior significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*
- c) *La vigencia del contrato es temporal y por lo tanto, su duración debe ser solo por un tiempo limitado y el que sea necesario para desarrollar el objeto contractual convenido; ello quiere decir que en el caso de que las actividades con él atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes para reestructurar su planta de personal .*

En el mismo pronunciamiento, la Corte Constitucional fue enfática en subrayar, “No es cierto, entonces, como lo indican los accionantes que cada vez que una entidad presente **una insuficiencia de personal en su planta, pueda acudir como remedio expedito de la misma al contrato de prestación de servicios a fin de solventar la crisis que se pueda generar; la contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden.** Desde luego que si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público.(Subrayado fuera de texto) .

⁴ Ibidem.

3.1.2. Antecedentes de la figura de los contratos de prestación de servicios en la normatividad legal colombiana.

Como quedo establecido en el numeral anterior, a la luz de las normas y la jurisprudencia hoy vigentes, los contratos de prestación de servicios son una modalidad de contratación que **“excepcionalmente”** puede ser utilizado por las administraciones públicas para el cumplimiento de los fines constitucional y legalmente asignados a ellas, que no pueden confundirse o asimilarse a una relación laboral, ni convertirse en una práctica recurrente y permanente en las administraciones públicas.

Los contratos de prestación de servicios no son una creación de la Constitución Política de 1991, ni del ordenamiento jurídico colombiano actual, según algunos investigadores⁵, esta figura posee una larga trayectoria en Colombia, y su evolución y común utilización obedece a factores que serán anotados en numerales subsiguientes.

Entre las normas⁶ que han reglamentado esta figura contractual es procedente anotar las siguientes:

Ley 3 de 1930 que en su art 5 señala:

Queda facultado el poder ejecutivo para contratar expertos o consejeros técnicos, cuando para la mejor organización de algún ramo especial de la administración pública lo juzgue conveniente.

El Decreto 2400 de 1968 que establece unos límites a la figura de la prestación de servicios, así:

Artículo 2: *Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.*

Decreto Ley 150 de 1976:

Artículo 38: *Para los efectos del presente decreto, se entiende por contrato de prestación de servicios el celebrado con personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con la atención de negocios o el cumplimiento de funciones que se hallen a cargo de la entidad contratante, cuando las mismas no puedan cumplirse con personal de planta. No podrán celebrarse esta clase contratos para el ejercicio de funciones administrativa. De la misma manera, se agrega que se consideran contratos de prestación de servicios, entre otros, los de asesoría, realización de estudios, representación judicial y rendición de conceptos;*

⁵ Entre los investigadores que han hecho la reseña de los contratos de prestación de servicios y las normas que las regulan están: PÉREZ QUINTERO, STEPHANIE JOHANA, Análisis de la incidencia del contrato de prestación de servicios en el funcionamiento de la administración pública colombiana. Periodo 2002-2010, Monografía de grado, Universidad Colegio Mayor De Nuestra Señora Del Rosario Facultad De Ciencia Política Y Gobierno BOGOTÁ D.C., 2011

⁶ Ibidem.

Decreto 222 de 1983 que define al contrato de prestación de servicios de la siguiente forma:

Artículo 163. *De la definición del contrato de prestación de servicios. Para los efectos del presente estatuto, se entiende por contrato de prestación de servicios, el celebrado con personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones que se hallan a cargo de la entidad contratante, cuando las mismas no pueden cumplirse con personal de planta.*

No podrán celebrarse esta clase de contratos para el ejercicio de funciones administrativas, salvo autorización expresa de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia o de la dependencia que haga sus veces.

Se entiende por funciones administrativas aquellas que sean similares a las que estén asignadas, en todo o en parte, a uno o varios empleos de planta de la entidad contratante.

Frente a lo expuesto, hay que hacer notar que la modalidad de lo contratación de prestación de servicios ha sido contemplada en la normatividad jurídica colombiana como una figura excepcional, para cumplir fines específicos a cargo del estado, pero que la regla general sigue siendo el acceso al empleo público cumpliendo los principios de igualdad y merito contemplados en el art. 125 de la Constitución Política.

3.1.2. El uso incorrecto de la figura del contrato de prestación de servicios en la administración pública colombiana.

“El uso incorrecto de la figura de los contratos de prestación de servicios” en la administración pública colombiana ha sido una constante en las últimas décadas. Según algunos expertos la contratación por prestación de servicios supera en número y en cuantía a los empleos de planta de muchas de las entidades públicas colombianas, lo que en estricto sentido implica legalizar una práctica éticamente incorrecta, abusando de una figura legalmente valida como es el contrato de prestación de servicios.

La doctrina jurídica laboral ha puesto de presente los grandes problemas que trae consigo la delimitación de los contratos de prestación de servicios frente al contrato realidad⁷, y por obvias razones las diferencias abismales con un vínculo laboral:

“Las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el vínculo laboral han sido caracterizadas de manera reiterada por la jurisprudencia. De los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo, esto es: la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación del mismo y la subordinación del trabajador al empleador, los dos primeros son comunes al

⁷ Benavides, José Luis, Contrato de prestación de servicios. Difícil delimitación frente al contrato realidad, Revista Derecho del Estado n.º25, diciembre de 2010, pp. 85-115, Universidad Externado de Colombia.

contrato de prestación de servicios, cuando el contratista es una persona natural. Por el contrario, el tercer elemento, la subordinación, constituye la diferencia esencial entre los dos tipos de relación. El contratista de prestación de servicios ejecuta las tareas a él confiadas con la autonomía propia de un empresario o de un profesional independiente. Una jurisprudencia amplia y unánime confirma la importancia esencial del elemento característico, encabezada por la sentencia de la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad de la definición del contrato de prestación de servicios, contenida en la ley 80 de 1993 (art. 32.3)³¹ secundada por numerosas providencias del Consejo de Estado.

A este elemento distintivo esencial podría agregarse otro igualmente resaltado de manera reiterada por la jurisprudencia: la temporalidad. Estos contratos se celebran, como lo prescribe el artículo 32.3 de la ley 80 de 1993, “por el tiempo estrictamente necesario”. “Por regla general la función pública se presta por parte del personal de planta perteneciente a una entidad estatal, nos recuerda la Corte Constitucional, y sólo de manera excepcional y en los casos previstos en la ley, aquélla puede ser desarrollada por personas que se vinculan a través de la modalidad del contrato de prestación de Servicios”

Este par de condiciones evidentes contienen en realidad dificultades muy significativas para su concreción, tanto del carácter excepcional de recurrir a la figura, como de la calificación específica de la relación subordinada.”⁸

En el mismo sentido el Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha manifestado que ésta figura contractual *no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales*⁹.

El uso abusivo de esta figura contractual quedó evidenciado en el informe presentado por la AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA¹⁰ en el año 2011, que pudo determinar que durante el periodo auditado (noviembre de 2009 y febrero de 2011) se generalizó la contratación directa en la mayoría de las entidades públicas del país, “*toda vez que el 60% de los procesos de selección de los sujetos vigilados por las contralorías se hizo mediante esta modalidad. En términos económicos, ello implicó que la suma de \$ 11 billones se ejecutó a través de contratación directa en el año 2010 y en el primer trimestre de 2011 se observó que esta forma de contratación aumentó del 60 al 74%*”.¹¹

Ahora bien en lo que respecta a los contratos de prestación de servicios, el informe citado anota que “*de los 852.143 contratos reportados, 433.146 fueron de prestación de servicios y 156.013 fueron suscritos con personas naturales; es decir, que el 55% de la contratación total fue de prestación de servicios, indicando la posible existencia de nóminas paralelas y la institucionalización de vinculación bajo dicha figura contractual*”¹².

⁸ Ibidem.

⁹(Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 0500123310002001001020 (26612012), jul. 10/14, C. P. Gerardo Arenas Monsalva

¹⁰ Me refiero al informe “CONTROL AL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN, suscrito y publicado por el Auditor General Iván Darío Gómez Lee, publicado en Mayo de 2011

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

Dicho informe también concluyó que la entidad que más contratos de prestación de servicios suscribió fue el Distrito Capital de Bogotá, siendo adicionalmente la cuantía más representativa, seguida por el Valle del Cauca.

ID	Contraloría	Número de contratos	Cuantía del total de contratos	Total de contratos	Cuantía de prestación de servicios
63	Bogotá D.C.	55.648	2.383.019.201.990	48.116	769.394.304.033
23	Nariño	46.831	482.199.142.408	25.180	174.218.925.939

27	Vall del Cauca	11.583	526.617.039.442	7.640	239.891.423.404
30	Cúcuta	8.005	89.424.221.826	7.539	55.602.256.278

Fuente: informe auditoría general de la república- CPS

Sobre este particular, y ante la proliferación de este tipo contractual que enmarcara verdaderas relaciones laborales en detrimento de los derechos reconocidos a los trabajadores públicos en el país y los convenios internacionales debidamente ratificados, la Honorable Corte Constitucional “*en aras de impedir la aplicación abusiva de figuras constitucionalmente válidas*”¹³ exhortó a las autoridades administrativas para que no utilicen indiscriminadamente los contratos de prestación de servicios en desmedro de las relaciones laborales.

En múltiples oportunidades el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional del país ha “*resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral*”, en el mismo sentido se ha pronunciado sobre “*las graves consecuencias que para la supremacía constitucional y la vigencia del orden justo, representa la distorsión del contrato de prestación de servicios y su confusión con las vinculaciones laborales*”¹⁴

Frente a lo expuesto es dable concluir que la suscripción indiscriminada de contratos de prestación de servicios en todos los niveles de la administración pública constituyen un agravio a las normas constitucionales, un la lesión de los derechos laborales de los trabajadores y una vulneración expresa a las normas internacionales que regulan las condiciones de “*trabajo decente*”, que puede entenderse como estrategia indebida para ahorrar las erogaciones correspondientes al pago de sueldos y una “*burla al régimen de carrera administrativa*”.

¹³ Corte Constitucional Sentencia C- 614 de 2009.

¹⁴ Ibidem.

3.1.4. Las advertencias de los órganos de control y otras entidades respecto a las nóminas paralelas.

Con posterioridad al pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia C- 614 de 2009, por medio de la cual se “*conmina a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de la Protección Social a que adelanten estudios completos e integrales de la actual situación de la contratación pública de prestación de servicios, en aras de impedir la aplicación abusiva de figuras constitucionalmente válidas*”¹⁵, los órganos de control han expedido los siguientes pronunciamientos:

1. CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA CONTRALORÍA Y AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 5 de Agosto de 2011: PROHIBICIÓN NOMINAS PARALELAS¹⁶.

En el citado pronunciamiento, tanto la Contraloría General de la Nación, como la auditoría¹⁷, hacen un contundente llamado a los diferentes sectores de la administración pública nacional en todos los sectores de abstenerse de suscribir contratos de prestación de servicios profesionales en contravía de las normas constitucionales y legales, haciendo especial énfasis en el pronunciamiento de las altas cortes al respecto (Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia).¹⁸

2. CIRCULAR 008 DE 2012 – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN CUMPLIMIENTO DE NORMAS CONSTITUCIONALES, LEYES 1233/08, 1429/10, 1438/11 y SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD C-614/2009 C-171/2012 SOBRE DESLABORIZACION Y TERCERIZACION LABORAL

En pronunciamiento dirigido al : MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, AUTORIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, DIRECTORES, GERENTES Y FUNCIONARIOS DE ENTIDADES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por medio del cual el Procurador General de la Nación insta a las diferentes autoridades públicas a dar cumplimiento a las Leyes 1233 de 2008 sobre Prohibiciones a las Cooperativas de Trabajo Asociado, 1429 de 2010 sobre Formalización y Generación de Empleo y 1438 de 2011 sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (art. 59) y a lo ordenado en las sentencias de

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Por nóminas paralelas, la Contralora advierte a entidades estatales. FUENTE:.

<http://www.radiosantafe.com/2010/10/19/por-nominas-paralelas-la-contralora-advierte-a-entidades-estatales/>.

¹⁷ Sobre la circular conjunta, se puede citar el siguiente artículo de prensa : Las nóminas paralelas ¿innecesarias?, Paloma Valencia 2011, FUENTE: <https://www.elespectador.com/opinion/las-nominas-paralelas-innecesarias-columna-298945>” Las nóminas paralelas en el país no son menores, según un estudio de la Auditoría hay más de 122 mil contratos de prestación de servicios y según algunas cifras las vinculaciones “paralelas” alcanzarían a ser el 30% de los empleados estatales. Hay nominas, conocidas como “corbatas” donde los servidores prácticamente no tienen funciones y corresponden a favores políticos; es el caso de las contrataciones en el Congreso, las CAR y una práctica usada de las entidades de control.

¹⁸ Sobre las nóminas paralelas se puede citar el siguiente artículo de prensa: Auditoría devela nómina paralela por más de 53.000 millones en Contraloría General. Fuente: <https://www.elespectador.com/economia/articulo-235533-auditoria-devela-nomina-paralela-53000-millones-contraloria-general>.

constitucionalidad C-614 de 2009 y C-171 de 2012, proferidas por la H. Corte Constitucional.

En dicho pronunciamiento el procurador concluye:

“El contenido del artículo 48 de la Ley 734 de 2001, tipifica como falta gravísima del servidor público, 'celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales". La actividad del Ministerio Público en temas de Trabajo Digno y Decente ha sido permanente y los esfuerzos seguirán encaminados para lograr que en Colombia las relaciones laborales se desarrollen dentro de los postulados de protección que exige este Derecho Fundamental. (Negrilla fuera de texto)

3. CIRCULAR CONJUNTA 5 DE 2011 MINISTRO DEL TRABAJO Y DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA REPORTE INFORMACIÓN DE PLANTA Y DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

En el citado pronunciamiento las entidades que suscriben la circular consideran:

“Es prioridad del Gobierno Nacional promover la formalización laboral, para lo cual las entidades públicas deben observar las normas, los convenios, los principios y los postulados que orientan el trabajo decente, lo cual impone el deber de evitar la celebración de contratos de prestación de servicios que, en la práctica, puedan dar lugar a la configuración de contratos de trabajo realidad. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-614 de 2009, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de vinculación con el Estado de tipo excepcional que se justifica constitucionalmente si es concebida como un instrumento para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del “giro ordinario” de las labores encomendadas a la entidad, o que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieren de conocimientos especializados; vinculación que en ningún caso debe conllevar subordinación.

La Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Trabajo) deben adelantar estudios completos e integrales de la actual situación de la contratación pública de prestación de servicios, en aras de impedir el uso abusivo de figuras constitucionalmente válidas.

Con el propósito de dar cumplimiento al objetivo planteado por el Gobierno Nacional relativo a la formalización del empleo y proseguir con el estudio ordenado por la Corte Constitucional, se hace necesario consolidar la información concerniente a los contratos de prestación de servicios, su objeto, duración y fuentes de financiación, para lo cual se solicita a las entidades destinatarias de la presente Circular actualizar la información relacionada con los empleados de planta de personal y la atinente a los contratos de prestación de servicios que reportan mensualmente al Sistema único de Información de Personal –SUIP- a mas(Sic) tardar el 1 de diciembre de 2011.

Además, se requiere que en el formato que se encontrará disponible en el link formato programación contratos 2012, ubicado en el portal del Sistema de Información y gestión del empleo público – SIGEP- (www.sigep.gov.co), se suministre la información concerniente al número de contratos de prestación de servicios que se tiene programado suscribir para el año 2012, su duración, actividad a desarrollar y fuentes de financiación, lo mismo que los planes de la respectiva entidad para cumplir con los propósitos expuestos por la Corte Constitucional y por el gobierno. Esta información deberá suministrarse a más tardas el 15 de diciembre de 2011.

Para el reporte de la anterior información el Departamento Administrativo de la Función Pública publicará el instructivo y el formato el 1° de diciembre de 2011.

Es de anotar que cuando la entidad requiera desarrollar actividades que no puedan ser cumplidas directamente con personal de planta, así como desarrollar programas o proyectos de duración determinada, suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo o desarrollar labores de consultoría y asesoría de duración total no superior a doce meses, se debe estudiar, de manera preferente, la posibilidad de suplir esta necesidad con la creación de empleos temporales, en los términos señalados en el artículo 21 de la ley 909 de 2004. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Ministerio del Trabajo y la Contraloría General de la República adelantarán las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las anteriores directrices”

3.1.5. El panorama de la contratación por prestación de servicios en el Distrito Capital.

La contratación por prestación de servicios en el Distrito Capital ha sido un tema de recurrente observación por parte de los organismos de control tal como se evidenció en el informe de la Auditoría General de la Nación citado en los numerales de anteceden¹⁹.

A partir de la sentencia de constitucionalidad C- 614/09 que declaró la exequibilidad del artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968, la Contraloría Distrital ha hecho pronunciamientos y advertencias en lo que respecta a la suscripción de contratos bajo modalidad de contratos de prestación de servicios.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL PERIODO DE GOBIERNO 2012-2016.

La primera advertencia con posterioridad al fallo de constitucionalidad referido, lo hizo la Contraloría Distrital mediante pronunciamiento de fecha 24 de abril de 2015, en el documento titulado: *“Pronunciamiento relacionado con el tema del comportamiento de la contratación durante la vigencia 2014, la que tuvo lugar de manera Directa en un 38%; siendo los Contratos de Prestación de Servicios los mayormente suscritos, cuyo número fue de 99.708, por valor de \$1.3 billones. Situación que ha tenido lugar de manera reiterada en los tres años de su Administración, en los que la modalidad de Contratación Directa alcanzó el 48%; aunado a lo cual se tiene que fueron suscritos 255.894 Contratos*

¹⁹ Me refiero al informe “CONTROL AL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN, suscrito y publicado por el Auditor General Iván Darío Gómez Lee, publicado en Mayo de 2011.

de Prestación de Servicios Personales por \$3.3 billones. Lo anterior, no obstante los procesos de formalización del empleo público que se han venido adelantando en el Distrito Capital con el Departamento Administrativo del Servicio Civil - DASC; lo que corrobora que los recursos destinados a los Proyectos de Inversión en un alto porcentaje como en efecto lo es el 17%, se dedican finalmente a atender el pago de Servicios Profesionales y de Apoyo” en el citado documento el organismo de Control Distrital encontró el siguiente panorama en la contratación pública del Distrito Capital.

MODALIDAD	No DE	VALOR	%
	CONTRATOS	CONTRATOS	
CONTRATACIÓN DIRECTA	156.667	6.219.346	47,91%
LICITACIÓN PÚBLICA	990	2.657.349	20,47%
CONTRATACIÓN DE DERECHO PRIVADO	147.277	2.423.291	18,67%
SELECCIÓN ABREVIADA	2.187	1.125.565	8,67%
MINIMA CUANTIA	3.215	151.571	1,17%
CONCURSO DE MÉRITOS	584	270.519	2,08%
CONTRATACIÓN DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA	6	2.259	0,02%
CONVOCATORIA PÚBLICA	23	15.834	0,12%
OTRA	149	115.087	0,89%
TOTAL	311.098	12.980.821	100,00010

Fuente: Cuadro N° 9 Contratación por modalidad 2012 a 2014 (Millones de \$ corrientes)

Fuente: Informe de Gestión Departamento de Servicio Civil 2014 Y SIVICOF. Bases de datos construidas por la Dirección de TIC. Cálculos Dirección de Estudios de Economía y Política Pública CONTRALORIA DISTRITAL.

En dicha oportunidad el organismo de control, hizo un contundente llamado a la Administración Distrital por el incremento injustificado no solo de la modalidad de contratación directa, 47,91% de los contratos suscritos durante las vigencias fiscales auditadas, sino que dentro de dicha modalidad se pudo evidenciar que “los contratos de prestación de servicios personales durante las vigencias 2012, 2013 y 2014 fue ascendiente en cuanto a su número y valor”.

Cuadro No. 11
Contratación de Prestación de Servicios Personales
2012 - 2014
(Millones de \$ Corrientes)

AÑOS	No. DE CONTRATOS	VALOR CONTRATOS	%
2012	79.102	955.646	29,19%
2013	77.084	1.042.781	31,86%

2014	99.708	1.274.944	38,95%
Total	255.894	3.273.370	100%

..
Fuente: SIVICOF. Bases de datos construidas por la
Dirección de TIC. Cálculos Dirección de Estudios de
Economía y Política Pública.

En dicha oportunidad la Contraloría Distrital determinó que el número de Contratos de Prestación de Servicios suscritos durante dichas vigencias fue de 255.894, que ascendieron a \$3,2 billones de pesos y representaron el 25% del valor total contratado por la Administración auditada

El organismo recordó a la administración que el crecimiento injustificado del número de contratos suscritos iba en contravía con la política pública de formalización del empleo público, a que estaba obligado el Distrito Capital.

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DURANTE EL PERIODO DE GOBIERNO 2016 - 2018.

A pesar que al inicio de la Administración Distrital Actual se hizo un corte de cuentas en el llamado “Libro Blanco”²⁰ que recogió el diagnóstico de la ciudad, y advirtió que en la administración precedente “recibió el Distrito con 29.625 contratos de prestación de servicios y los aumentó a 50.490, lo que representó cerca de 21.000 contratos más. Con un cálculo conservador que asigne un costo promedio de 2 millones de pesos a cada uno, podría decirse que a 2015 los costos de contratación aumentaron cerca de medio billón de pesos” el panorama de la contratación de por prestación servicios, en la administración actual no ha sido integralmente diferente y de ella se pueden hacer las mismas advertencias que en otrora se hicieron al Gobierno de la “Bogotá Humana”.

Una investigación realizada por la Unidad de Apoyo Normativo del suscrito, que consistió en el análisis de la información remitida con ocasión de derechos de petición dirigidos a la mayoría de las entidades distritales (nivel central y descentralizado) con corte a septiembre de 2018, determinó que durante las vigencias 2016, 2017, 2018, el panorama de los contratos de prestación de servicios en el Distrito ha seguido contrariando los mandatos expedidos por la Honorable Corte Constitucional, las advertencias de los organismos de control que se citaron en el acápite anterior; aunque en menor número, esta modalidad de contratación ha sido una constante para vincular a personas naturales en la administración de la “Bogotá Mejor para todos”.

²⁰ La información que se cita puede encontrarse en el artículo de la revista semana: “El corte de cuentas que Peñalosa le hizo a Petro”. Fuente: <https://www.semana.com/nacion/articulo/bogota-penalosa-publica-libro-blanco-sobre-petro/467651>.

Así era el panorama de contratación por prestación de servicios en la administración anterior:

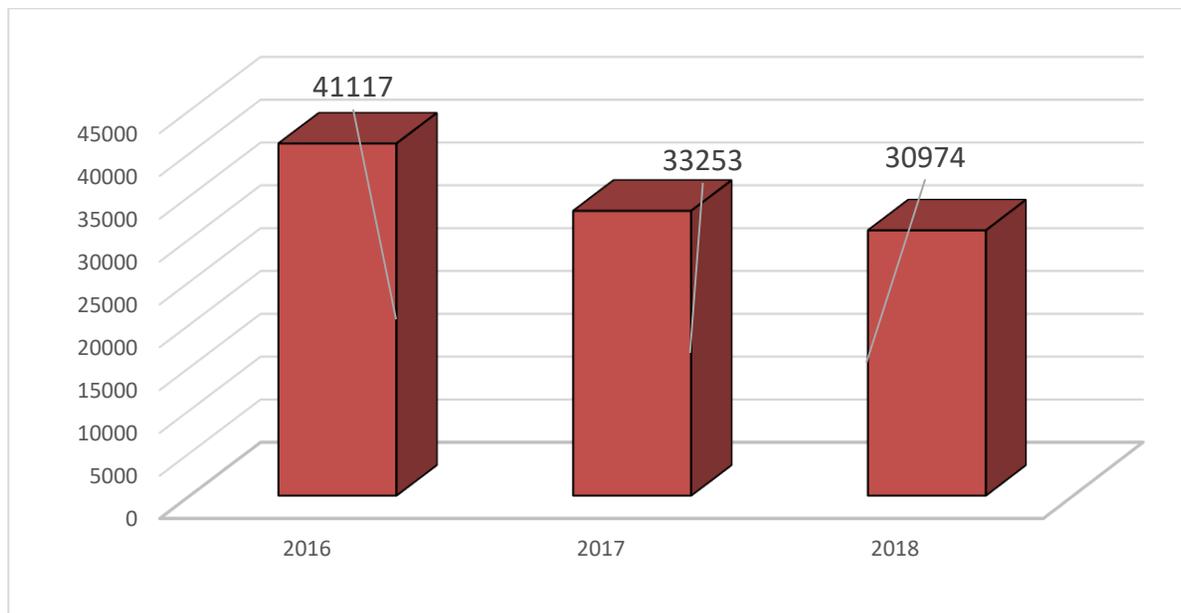


Fuente: Libro Blanco de

Contratación

El panorama de la Contratación por prestación de servicios en el Distrito en este periodo constitucional, según la investigación referida, presente el siguiente panorama aproximado²¹:

²¹ La Investigación que realizó la Unidad de Apoyo Normativo del Concejal Roberto Hinestrosa es aproximada porque no se pidió información a todas las entidades que conforman la Administración Distrital, lo que implica que el número de contratos de prestación de servicios puede ser mayor.



3.1.6. Conclusiones previas.

Frente a este panorama es pertinente llegar a las siguientes conclusiones:

1. Los contratos de prestación de servicios son una modalidad de contratación que solo de forma excepcional y previo el cumplimiento de algunos requisitos contemplados en la Ley, pueden ser utilizados por las administraciones públicas para cumplir funciones de carácter específico y temporal.
2. Las características de dicha modalidad de contratación han sido expresamente consignadas por el Alto Tribunal de la jurisdicción constitucional en la sentencia C-154 de 1997, reiterada en la C-094 de 2003 y en la C-614 de 2009.
3. Al ser una figura excepcional, para cumplir fines específicos a cargo del estado, la regla general sigue siendo el acceso al empleo público cumpliendo los principios de igualdad y merito contemplados en el art. 125 de la Constitución Política.
4. El contrato de prestación de servicios no constituye una relación laboral, sin embargo, cuando se enmarcan verdaderas relaciones laborales bajo esta modalidad, se vulneran derechos constitucionalmente reconocidos a los trabajadores y puede surgir para las administraciones públicas la obligación del pago y reconocimiento de las prestaciones laborales causadas, con el correspondiente detrimento patrimonial.
5. Los organismos de control han advertido a las entidades públicas la consecuencia del uso indebido de esta figura y sus consecuentes responsabilidades penales, fiscales y disciplinarias, así mismo han indicado que *“cuando la entidad requiera desarrollar actividades que no puedan ser cumplidas directamente con personal de planta, así como desarrollar programas o proyectos de duración determinada, suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo o desarrollar labores de consultoría y asesoría de duración total no superior a doce meses, se debe*

*estudiar, de manera preferente, la posibilidad de suplir esta necesidad con la **creación de empleos temporales, en los términos señalados en el artículo 21 de la ley 909 de 2004²²** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

La grave problemática que aquí se ha puesto en evidencia, y el reiterado el abuso de la figura de los contratos de prestación de servicios, no es un problema que solo pueda endilgarse al Distrito Capital, tiene asidero en todos los niveles de la Administración Pública Nacional, y es evidente que es la forma de trabajo que más frecuentemente se ofrece en todos los niveles del gobierno.

En virtud de lo expuesto, el suscrito considera que solucionar esta precaria situación requiere un rediseño constitucional y legal, la expedición urgente del Estatuto del trabajo ordenado por el art 53 de la Constitución Política de Colombia, que ponga fin a los constantes abusos que se hacen a miles de trabajadores que ven burladas sus derechos laborales bajo una modalidad de contratación que cercena los derechos constitucionalmente garantizados²³. En el acápite RAZONES Y ALCANCES DEL PROYECTO se expondrán los objetivos del presente proyecto de acuerdo.

3.2. SUSTENTO JURÍDICO.

NORMAS CONSTITUCIONALES

Constitución Política de Colombia

Art. 53 El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. *La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;** garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. (Negrilla fuera de texto).*

²² Se reitera lo anotado en la Circular Conjunta 5 de 2011 suscrita por el Ministerio del trabajo y la Directora del Departamento Administrativo de La Función Pública.

²³ En este punto es necesario resaltar que la congresista ANGELICA LOZANO, del partido verde ha presentado iniciativas legislativas a este respecto. Se destaca el PL "PROYECTO DE LEY "Por medio del cual se expide el régimen de trabajo decente para los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones en materia de contratación administrativa y modernización Estatal." En dicha iniciativa se incluye la actualización de las tablas de honorarios profesionales. Fuente: <http://angelicalozano.com/wp-content/uploads/2017/08/Proyecto-de-Ley-regimen-de-contratistas-uV.pdf>.

ART. 125: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos **de elección tienen el carácter de institucionales.** Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

LEYES

ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Numeral 3 del art. 32 de la Ley 80 de 1993²⁴ De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: “

4. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

24 Nota General del código comentado: El contrato de prestación de servicios se encuentra regulado por disposiciones comerciales y civiles, cuando se suscriben con personas de derecho privado, bien sean naturales o jurídicas, o, por el Estatuto de Contratación Administrativa, cuando el contratante es una de las entidades estatales señalada en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 80 de 1993. La contratación de personal de un trabajador independiente bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, tendrá que ser de manera ocasional de modo tal que no se cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, que no se genere una relación laboral. t, Concepto 170258 de 2007. Ministerio de Protección Social.

LEY 1233 DE 2008:

“Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones.

LEY 1429 DE 2010: *Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.*

Art 1: La presente ley tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

LEY 1438 DE 2011

Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

JURSIPRUDENCIA DE LA ALTAS CORTES.

Sentencia C- 154 de 1997.

Sentencia C-094 de 2003.

Sentencia C- C-614 de 2009.

Sentencia C-171 de 2011.

4.1. RAZONES Y ALCANCES DEL PROYECTO

La creación de los *BANCOS DE HOJAS DE VIDA* para contratar profesionales bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios en todas las entidades del nivel central y descentralizado del Distrito Capital, tiene los siguientes objetivos:

1. En primer lugar, desestimular en el Distrito Capital el uso indiscriminado de los contratos de prestación de servicios y promover el mérito y la experticia como único requisito para la escogencia de los futuros contratistas del Distrito Capital.

La única opción de las administraciones públicas **NO** es la suscripción indistinta de contratos de prestación de servicios, según algunos tratadistas, el carácter excepcional de los contratos de prestación de servicios fue reforzado por lo contemplado en el art. 21 de la Ley 909 de 2004, que contempla la figura de

empleos temporales “**con el fin de atender necesidades habitualmente cubiertas por contratistas de prestación de servicios**”²⁵

ARTÍCULO 21. EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

El nombramiento en los empleos temporales se efectuará mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad nominadora podrá declarar la insubsistencia del nombramiento, cuando el servidor no cumpla las metas del proyecto o actividades que dieron lugar a la creación de los mismos, de acuerdo con la evaluación que se establezca para el efecto y mediante acto administrativo motivado

De igual manera, el retiro del servicio de los empleados temporales se podrá efectuar por las causales consagradas en los literales d), h), i), j), k), m) y n) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

25 Benavides, José Luis, Contrato de prestación de servicios. Difícil delimitación frente al contrato realidad, Revista Derecho del Estado N.º25, diciembre de 2010, pp. 85-115, Universidad Externado de Colombia.

2. En segundo lugar, terminar con las prácticas clientelistas que tanto daño han hecho a las democracias, incentivando el mérito y las capacidades académicas y profesionales como el indicador más importante para acceder a esta modalidad de contratación. De hecho en la actualidad son muchas las entidades que han organizado esta herramienta como un indicador de transparencia y garantía de la igualdad de oportunidades²⁶.
3. En tercer lugar, propiciar un pago justo, de acuerdo a las capacidades académicas y profesionales. La actualización de las tablas de honorarios profesionales en cada una de las entidades del Distrito, se fundamenta en la evaluación objetiva de las capacidades como requisito único para acceder a la contratación por prestación de servicios.
4. En cuarto lugar, lograr que la Administración Distrital, expida una política pública para que la promesa del “trabajo decente” en el Distrito sea una realidad y la administración cuente con los profesionales más idóneos para el cumplimiento de las funciones asignadas a su cargo.

El suscrito consiente de los límites constitucionales y legales de la función normativa atribuida al Concejo de Bogotá, no pretende por medio de esta iniciativa asumir competencias que no son propias del cabildo distrital, ni exigir a los contratistas requisitos adicionales a los contemplados en la Ley, pretende brindar a la administración una herramienta eficaz que *“impida la aplicación abusiva de figuras constitucionalmente válidas”*²⁷, como el Contrato de Prestación de Servicios en todas sus modalidades, así como exhortar a la Administración Distrital a que atienda las observaciones que reiteradamente han hecho los organismos de control al respecto.

El proyecto de acuerdo puede definirse como una propuesta de autorregulación, un compromiso ético de la Administración Distrital, que intenta derrotar un *“nicho de corrupción”* recurrente, las llamadas *“nominas paralelas”, las cuales se forman con el ánimo de pagar favores políticos y no con el de contratar los servicios excepcionales de aquellos profesionales expertos*²⁸.

Estudios académicos recientes al evaluar la corrupción en Colombia²⁹, cuando se refieren a esta modalidad de contratación consideran que *“ lo que resulta relevante es que cuando acude a esta modalidad de contratación (contratos de prestación de servicios) para burlar barreras que imponen la carrera administrativa y la selección de personal por concurso de mérito, como debería hacerse por regla general y en cumplimiento de la Constitución Política, la situación se torna más grave aún por la falta de capacidad*

²⁶ Existen bancos de hojas de vida en las siguientes entidades: DANE, ECOPETROL, BANCO DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIAN entre otras.

²⁷ El aparte citado hace parte de la Sentencia de Constitucionalidad C- 614-2009.

²⁸ Gómez Lee, Iván Darío, El derecho de la Contratación Pública en Colombia, 2 Edición, Bogotá, Legis 2002.

²⁹ Me refiero a la colección *“ASI HABLA EL EXTERNADO”* Corrupción en Colombia: Corrupción, Estado e Instrumentos jurídicos, Tomo 4, Artículo: Erradicar la corrupción con sus raíces: llamado interdisciplinario de emergencia, PP 607 y ss.

técnica y profesional de quienes paradójicamente se esperaba que tuviesen un conocimiento especializado”

La corrupción en Colombia ha sido catalogada como “*un mal endémico que se incrusto en la sociedad colombiana y se tornó sistémico e inherente a nuestro actuar social*”³⁰, la suscripción indiscriminada y sin control de contratos de prestación de servicios es una muestra de dicha descripción.

Para concluir, considero necesario poner de relieve, que este proyecto procura cumplir con un compromiso de quienes ejercemos la representación de la sociedad, promover la ética y la legalidad en la administración del patrimonio público, renunciando a buscar la legalidad en lo éticamente incorrecto.

4.2. COSTOS FISCALES DEL PROYECTO.

La Ley 819 de 2003 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal hace énfasis en la necesidad de proteger la sostenibilidad de las finanzas públicas, razón por la cual en el Artículo 7 de la norma citada se exige que se haga explícito el impacto fiscal que las normas tienen en las finanzas públicas, en el presupuesto anual y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Al respecto es pertinente traer a colación, lo anotado en la Sentencia C-911 de 2007, en la que se enfatiza que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en impedimento, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. La providencia citada establece:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“(…) el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

No obstante lo expuesto se considera que el proyecto de acuerdo que se presenta no tiene impacto fiscal y puede desarrollarse con los recursos que hoy cuentan las entidades públicas obligadas a aplicarla.

³⁰ Esta definición se encuentra citada en la Colección ASI HABLA EL EXTERNADO, Tomo I, Presentación, Pág. 15.

5. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

El Concejo de Bogotá, en su condición de primera autoridad del Distrito Capital 31 es competente para dictar normas relacionadas con el objeto del proyecto de acuerdo, considerando las atribuciones legales para dictar este tipo de normas las confiere el Decreto Ley 1421 de 1993:

ARTICULO 3o. OBJETO. El presente estatuto político, administrativo y fiscal tiene por objeto dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio; y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Las disposiciones del presente estatuto prevalecen sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Artículo 12:

*Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley:
Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.*

(...)

Expedir las normas que autorice la ley para regular las relaciones del Distrito con sus servidores, especialmente las de Carrera Administrativa.

Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

(...)

Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas.

(...)

25. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes

Cordialmente,

ROBERTO HINESTROSA REY

Concejal de Bogotá

JUAN FELIPE GRILLO CARASCO

Concejal de Bogotá

JOSÉ DAVID CASTELLANOS ORJUELA

Concejal de Bogotá

ROLANDO GONZÁLEZ GARCÍA

Concejal de Bogotá

³¹ Art. 8 del Decreto ley 1421 de 1993.

Original no firmado

VENUS ALBEIRO SILVA GÓMEZ
Concejal de Bogotá

JULIO CESAR ACOSTA ACOSTA
Concejal de Bogotá

PEDRO JULIÁN LÓPEZ SIERRA
Concejal de Bogotá

LUZ MARINA GORDILLO
Concejal de Bogotá

MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA
Concejal de Bogotá

Original no firmado

LUCIA BASTIDAS UBATE
Concejal de Bogotá

Original no firmado

JORGE EDUARDO TORRES CAMARGO
Concejal de Bogotá

HOSMAN YAITH MARTÍNEZ MORENO
Concejal de Bogotá

NELSON CUBIDES SALAZAR
Concejal de Bogotá

Original no firmado

NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA
Concejal de Bogotá

RICARDO CORREA MOJICA
Concejal de Bogotá

Original no firmado

FIDEL RAMÍREZ ANTONIO
Concejal de Bogotá

ÁLVARO ARGOTE MUÑOZ
Concejal de Bogotá

Original no firmado

JUAN CARLOS FLÓREZ
Concejal de Bogotá

DIEGO FERNANDO DEVIA
Concejal de Bogotá

Original no firmado

CESAR ALFONSO GARCÍA VARGAS
Concejal de Bogotá

Original no firmado

JORGE LOZADA VALDERRAMA
Concejal de Bogotá

YEFER VEGA BOBADILLA
Concejal de Bogotá

GERMAN AUGUSTO GARCÍA AMAYA
Concejal de Bogotá

ARMANDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Concejal de Bogotá

Original no firmado

MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ
Concejal de Bogotá

EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO
Concejal de Bogotá

Original no firmado

GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ
Concejal de Bogotá

Original no firmado

ROGER CARRILLO CAMPO
Concejal de Bogotá

RUBÉN DARÍO TORRADO
Concejal de Bogotá

DAVID BALLÉN HERNÁNDEZ
Concejal de Bogotá

CELIO NIEVES HERRERA
Concejal de Bogotá

MANUEL SARMIENTO ARGUELLO
Concejal de Bogotá

JORGE DURAN SILVA
Concejal de Bogotá

PROYECTO DE ACUERDO N° 057 DE 2019

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LOS BANCOS DE HOJAS DE VIDA PARA CONTRATAR PROFESIONALES BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN TODAS LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL Y DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO CAPITAL”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 12 numeral 1 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO: El objeto del proyecto de acuerdo es crear los **BANCOS DE HOJAS DE VIDA** para contratar profesionales bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios en todas las entidades del nivel central y descentralizado del Distrito Capital.

ARTÍCULO 2. CREACIÓN DE LOS BANCOS DE HOJAS DE VIDA. La creación de los bancos de hojas de vida en cada una de las entidades del sector central y descentralizado del Distrito Capital se hará atendiendo las competencias establecidas en el Acuerdo 257 de 2006 y bajo las directrices que para el efecto expida el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.

ARTÍCULO 3: OBLIGATORIEDAD. A partir de la expedición del presente acuerdo las entidades del sector central y descentralizado del Distrito Capital solo podrán suscribir contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas que estén debidamente inscritas en LOS BANCOS DE HOJAS DE VIDA, y su selección se hará dando prevalencia a la formación académica y la experiencia profesional acreditada.

ARTÍCULO 4: ACTUALIZACIÓN DE LAS TABLAS DE HONORARIOS PROFESIONALES: El Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital orientará a las entidades del sector central y descentralizado del distrito para que expidan por resolución las correspondientes tablas de honorarios profesionales, que deben estar precedidas de los correspondientes estudios de mercado.

ARTÍCULO 5. REDUCCIÓN DE LA CONTRATACIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Con el fin de dar cumplimiento a las normas constitucionales y legales el Distrito Capital en un plazo máximo de 1 año, expedirá una Política Pública Distrital de Empleo, que priorice las plantas permanentes de personal y que impida que se celebren contratos de prestación de servicios para el desarrollo de funciones de carácter misional y permanente en las entidades del Distritales.

La Administración Distrital, a través de la cabeza de cada sector, remitirá semestralmente, al Concejo de Bogotá los avances en la formulación de la política pública referida.

ARTÍCULO 6. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE